

**Procedimiento
Sancionador**

Especial

Expediente: TEE-PES-36/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Roberto Sandoval
Castañeda y Partido Revolucionario
Institucional

Magistrado ponente: Gabriel Gradilla
Ortega

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral denunciados ante el Instituto Estatal Electoral, por el Licenciado Joel Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional, en contra de Roberto Sandoval Castañeda, y del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el

Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso

electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Presentación de la denuncia. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos que violan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en específico por efectuar propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral.

4. Admisión. El cinco de mayo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y del Consejo Local Electoral, admitió a trámite la queja presentada por el Licenciado Joel Rojas Soriano en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador Constitucional de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda y del Partido Revolucionario Institucional, por las presuntas violaciones al principio de imparcialidad e inequidad por haber realizado propaganda gubernamental en campaña electoral.

5. Negativa de medidas cautelares. Derivado del resultado obtenido con la fe de hechos realizada por la oficialía electoral, se negó al denunciante, el otorgamiento de medidas cautelares.

6. Fe de hechos. El diecinueve de abril del año dos mil diecisiete auxiliares del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, practicó fe pública de las páginas electrónicas, respecto del contenido de las publicaciones y videos del siguiente link de internet:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-36/2017

No	Dirección Electrónica
1	https://www.facebook.com/robertosandovalc/?fref=ts

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de mayo de dos mil diecisiete, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/Presidencia/0888/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-36/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia. La parte denunciante en síntesis afirma que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit

Roberto Sandoval Castañeda, ha violado el principio de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral, toda vez que en diversos posteos o publicaciones difundidos por la red social facebook, desplegó propaganda gubernamental, en el periodo de campaña electoral beneficiando con ello al candidato a la gubernatura del estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, lo que a su juicio vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad que debe garantizar el Gobernador del estado de Nayarit al realizar propaganda gubernamental.

En efecto, el quejoso aduce lo siguiente:

[...]

El Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, a través de su cuenta personal en Facebook, ha desplegado la difusión de propaganda gubernamental dentro del proceso electoral 2017, dentro de la etapa de campaña para el cargo de gobernador, lo que vulnera las disposiciones constitucionales y legales siguientes: [...]

De esta manera, Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, encuentra limitantes en la ley para desarrollar cualquier tipo de propaganda que aluda a obras o proyectos realizados dentro de su administración, por lo que su acción de promocionar en redes sociales la obra denominada Muelle de San Blas, encuadra en la hipótesis normativa restrictiva de las disposiciones constitucionales y legales invocadas; en virtud, de que el objetivo superior de dichas disposiciones es encontrar una armonía en la igualdad y equidad en las contiendas electorales; por lo que la conducta del Gobernador Constitucional de Nayarit, busca establecer entre la ciudadanía una preferencia por los candidatos del partido político por el que fue electo (PRI) ante el electorado local, con la publicación de obra pública y sus alcances, y dicha propaganda gubernamental genera una ventaja en la preferencia del electorado.

[...]

I. Calidad de las partes denunciadas.

Este tribunal tiene por acreditado que Roberto Sandoval Castañeda, tiene la calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, dado que no son hechos controvertidos.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Para corroborar su dicho, se ofreció como prueba los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Pública.- Consistente en la certificación de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral OE/70/17 del contenido del perfil privado de la red social facebook de Roberto Sandoval Castañeda el día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete a las 19:00 diecinueve horas que se advierte de la siguiente liga de internet:

No	Dirección Electrónica
1	https://www.facebook.com/robertosandovalc/?fref=ts

2.- Documental Pública.- Consistente en la certificación de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral OE/71/17 del contenido del perfil privado de la red social facebook de Roberto Sandoval Castañeda el día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete a las 19:04 diecinueve horas con cuatro minutos que se advierte de la siguiente liga de internet:

No	Dirección Electrónica
1	https://www.facebook.com/robertosandovalc/?fref=ts

Al respecto, cabe señalar que de las direcciones de internet que hacen ruta al perfil de Roberto Sandoval Castañeda en la que supuestamente promovió propaganda gubernamental, misma que

fue señalada por la parte denunciante, en la fe de hechos realizada el diecinueve de abril a las 19:00 diecinueve horas y 19:04 diecinueve horas con cuatro minutos, respectivamente, por el auxiliar comisionado de la oficialía electoral, se hizo constar que Roberto Sandoval Castañeda publicó en su perfil de la red social facebook comentarios o posteos con las características que consideró el denunciante como actos violatorios del principio de inequidad e imparcialidad.

La prueba en comento, es considerada como documental pública con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y con la cual se acreditan las publicaciones en red social facebook denunciadas por el representante del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si las publicaciones o posteos en la red social facebook dada por Roberto Sandoval Castañeda, constituye *per se* propaganda gubernamental para influir en la competencia electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal estima que del análisis de la pruebas integradas en el presente procedimiento, **no es posible acreditar la infracción atribuida** a Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 41 base III apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) y demás leyes electorales que regulan la propaganda gubernamental, derivado de la difusión en su perfil de la red social facebook de diversos comentarios, publicaciones o posteos, durante la etapa de campaña en el proceso electoral en Nayarit.

Para arribar a la conclusión antes señalada, resulta necesario realizar un análisis de la normativa aplicable al caso concreto.

PROPAGANDA ELECTORAL

El artículo 41 Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución, prohíbe que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier ente público.

De la misma manera estipula como excepción a la regla antes señalada, la propaganda gubernamental que tenga relación con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La disposición constitucional analizada fue desarrollada por el legislador doméstico en el artículo 139¹ de la Ley Electoral del Estado de Nayarit (en adelante Ley Electoral), el cual dispone que deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social o por cualquier otro medio, de toda propaganda electoral en el tiempo que comprendan las campañas electorales.

OTRAS EXCEPCIONES DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPOS DE CAMPAÑA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dar más claridad respecto a cuando un mensaje particular cumple con lo establecido en la Constitución, consideró permitida las siguientes excepciones²:

- ✓ La propaganda para la asistencia pública emitida por la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública.

¹ Artículo 139.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

² SUP-RAP-57/2010

- ✓ La promoción nacional de México o de **centros turísticos** del país, incluyendo la campaña "Vive México" emitida por el Consejo de Promoción Turística de México, la cual no puede tener logotipos o referencias a los gobiernos federal, estatal, municipal o delegacional, por estimarse que promueve la cultura nacional y la identificación de la población con el país.
- ✓ Las campañas de educación para el pago de impuestos, a través del Servicio de Administración Tributaria y de los órganos de finanzas de las entidades federativas en el marco de un "programa nacional de cultura contributiva" que sustente el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales, en la que puede utilizarse el logotipo del Servicio de Administración Tributaria y/o de los órganos de finanzas de las entidades federativas que correspondan, no así, referencias o logotipos de cualquier nivel de gobierno, como tampoco a logros ni planes de programas sociales específicos o de obra pública.
- ✓ Las campañas de comunicación social del Banco de México cuyo contenido sea exclusivamente educativo, siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal o haga mención de los logros de la institución o de alguna otra, al considerarse que las campañas permanentes del Banco de México en cumplimiento de sus funciones, persigue fines informativos y de orientación social, que brindan educación a la población en materia económica.
- ✓ Las campañas de comunicación social que en relación al levantamiento del "Censo General de Población 2010" difunda el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con el objeto de no obstaculizar las tareas derivadas de su levantamiento, concientizar a la población sobre la importancia de su participación y mantenerlos informados

sobre las acciones que lleve a cabo el mencionado Instituto, sin poder incluir referencias o logotipos de ningún nivel de gobierno o hacer mención a logros de la institución o de alguna otra.

- ✓ Relativa a los “Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución” a conmemorarse en el año dos mil diez, la cual debe tener carácter absolutamente institucional, y por tanto, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier tipo de referencias de los gobiernos de cualquier nivel, ni elementos de propaganda personalizada de servidores públicos, por considerarse que promueve el amor a la Patria.
- ✓ En lo tocante a la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional”, se especifica que durante su transmisión deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público; amén de que tampoco podrán difundirse en dicho espacio slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni difundirse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

De manera similar, en el expediente **SUP-RAP-474/2011**, se considero que en el caso de la publicidad de los “XVI Juegos Panamericanos Guadalajara 2011”, la **naturaleza de esos anuncios es la promoción del deporte, y ellos es parte de las tareas educativas del Estado** y por tanto cabe dentro de las excepciones establecidas en la Constitución.

EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Por principio, resulta necesario precisar que las personas físicas que desempeñan un cargo público pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo.

Desde ese punto de partida, cuando la persona física ejerce el derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas, en lo referente a cuestiones estrictamente personales (ajenas al cargo público que ostenta), sus actos deben considerarse sujetos a las reglas y restricciones de la libertad de expresión (no se afecte a terceros, no se vulneren disposiciones legales entre otros)

En sentido diverso, cuando el servidor público expresa o manifiesta ideas y difunde información vinculadas con el cargo que ostenta, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos a las restricciones antes referidas, así como a ciertas restricciones específicas inherentes a su cargo, como en el caso a no difundir propaganda gubernamental por cualquier medio durante las campañas electorales.

En efecto, las personas físicas que son electas democráticamente, y por ende titulares de una soberanía delegada, (Gobernador), son figuras públicas que, por su posición se encuentran en constante escrutinio frente a la sociedad.

En tal virtud, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva cuando se emiten manifestaciones por cualquier medio, a fin de que su actuar no transgreda los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos por la constitución.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO

Abonando un poco a lo que ya se ha venido desarrollando respecto a la propaganda gubernamental, pero en específico de un servidor público, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-74/2011** y acumulados y **SUP-REP-156/2016**, ha venido sosteniendo que la propaganda gubernamental es aquellas que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales entre otros,

cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

De esa manera, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, **se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo.**

De otra manera, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia **12/2015**, de rubro:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

INTERNET COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN.

La Sala Superior ha determinado que la restricción que deriva del artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, trasladado de igual manera en el artículo 139 de la Ley Electoral, la cual prevé la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña en cualquier medio de comunicación también comprende al internet, al disponer que los portales de los entes públicos en dicho medio deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada.

Sin embargo, resulta importante determinar el alcance de la restricción antes enunciada cuando es alojada en la internet, atendiendo a la naturaleza del medio, toda vez que resulta distinta

del resto de medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que puede abarcar expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esa forma, atendiendo a la naturaleza del internet como medio de comunicación social, como una red de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre si se requiere de una interacción mayor por parte del usuario para localizar la información que le sea de utilidad.

En ese sentido, la Sala Superior ha reiterado que la internet es en esencia, es un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, entre muchas más alrededor del mundo.

Es pues, un medio de comunicación, de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva que se caracteriza por la capacidad de enviar mensajes, de forma masiva, en tiempo real o en el momento concreto.

De igual forma se puede definir como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos que quiere recuperar.

En este sentido, se puede decir que se trata de una **interacción entre la computadora y el usuario de una red**, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por **intereses recreativos**, intelectuales, didácticos o institucionales.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES

El artículo 6 de la Constitución contempla, en su párrafo segundo el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índoles por cualquier medio de expresión. Lo que

desde luego incluye la internet y las diferentes formas de comunicación como las redes sociales entre ellas facebook.

En ese sentido, la Sala Superior a través de la sentencia recaída en el expediente **SUP-REP-55/2010** ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. De la misma forma, sostuvo que la libertad de expresión e información se debe maximizar en el contexto del debate político, **pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

De ese modo, se ha llegado a la conclusión que el alcance del derecho a la libertad de expresión y su relación dentro de una sociedad democrática comprende dos dimensiones: la individual, que se manifiesta a través del derecho de expresar ideas y pensamientos y el derecho a recibirlas, y la social, como vínculo de intercambio de información y de ideas para la comunicación masiva entre la sociedad.

En esa sintonía, dentro de Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor.

De acuerdo con el informe "Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo político mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizaran cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política.

En dicho reporte se señala que:

“El uso de las redes sociales con fines políticos en las Américas es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política. Aquellos que utilizan las redes sociales con fines políticos en América Latina son más polarizados ideológicamente, pero también son más tolerantes políticamente y apoyan más la democracia en abstracto.”³

En el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),⁴ se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.

En ello coinciden algunos autores, como por ejemplo, José Antonio Caballar señala que las redes sociales son plataformas de comunidades virtuales que proporcionan información e interconectan personas, las cuales pueden conocerse previamente o hacerlo a través de la propia red.⁵

Existen diferentes tipos de redes sociales:

Genéricas: Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado.

Profesionales: Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional

Temáticas: Unen a las personas a partir de un tema específico.

³ Informe "perspectiva desde el barómetro de las Américas: 2013".

⁴ Dutton, William y otros, Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet, reporte prepradao para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

⁵ Ver Caballar, José Antonio, Twitter, marketing personal y profesional, Alfaomega, México 2011.

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2016 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

En lo que respecta a la red social nominada como "Facebook", en conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario con la denominación que decida.

Ahora bien, el hecho de que cualquier persona esté en condiciones de ingresar y hacer uso de la multicitada red social, no implica que sólo particulares, sin proyección pública sean sus únicos usuarios.

Contrario a lo anterior muchos servidores, figuras, personajes y entidades públicas poseen una página o perfil oficial, no obstante, para estar seguro de que se trata de uno auténtico, "Facebook" realiza una verificación de los mismos, lo que se intitula como perfiles verificados.

Así es, las páginas o perfiles verificados implican que "Facebook" los corroboró para que las personas sepan que son auténticos.

Existen 2 dos modalidades para tener la certeza respecto a lo anterior⁶:

Si se aprecia una insignia azul en una página o perfil, significa que Facebook confirmó que se trata de la página o el perfil auténtico del personaje público, el medio de comunicación o la marca en cuestión; y

Si se desglosa una insignia gris en una página, significa que Facebook confirmó que se trata de una página auténtica del negocio o la organización en cuestión.

Así las cosas, cada usuario registrado -verificado o no- puede "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social.

Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

⁶ De acuerdo con la propia página de Facebook <https://es-la.facebook.com/help/196050490547892> consultada a las 9:48 nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día 24 veinticuatro de abril de esta anualidad.

Para el funcionamiento descrito, la red social "Facebook" cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son:

Post (Que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario);

Like (Que permite hacer saber el gusto por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores);

Comment (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro);

Share (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

A partir de ello, se puede concebir a "Facebook" como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.⁷ lo que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes no tengan una naturaleza unidireccional, como si puede ocurrir con otros medios de comunicación masiva que pueden en

⁷ En este sentido véase el caso CO/2350/2011, Paul Chambers v Director of Public Prosecutions, Royal Courts of Justice, del 27 de julio de 2012.

un momento dado monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión.

Estas características de la red social Facebook permiten establecer una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, **lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.**

Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de gobernador, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o simples comentarios o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con su encargo. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

CASO CONCRETO

Tal y como se adujo en la parte considerativa del presente fallo, la controversia se suscita en síntesis por que el denunciante afirma que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit Roberto Sandoval Castañeda, ha violado el principio de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral, toda vez que en diversos posteos o publicaciones difundidos por la red social facebook, desplegó propaganda gubernamental, en el periodo de campaña electoral beneficiando con ello al candidato a la gubernatura del estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, lo que a su juicio vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad que debe garantizar el Gobernador del estado de Nayarit al realizar propaganda gubernamental.

Ahora bien, en lo atinente a los mensajes en facebook, es necesario señalar que, en principio, el solo hecho de que un usuario de facebook que tenga la calidad de en el caso concreto –gobernador- publique contenidos a través de su red social en los que exterioricen su punto de vista, realicen comentarios en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social facebook, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ~~ello debe ser~~ ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político.

Así pues, partiendo del hecho de que se tiene acreditada la existencia de dos certificaciones del perfil de la red social de facebook de Roberto Sandoval Castañeda, es necesario realizar un análisis de las mismas con el objeto de verificar si estamos ante la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En ese sentido, tal y como se ha precisado la difusión de la propaganda gubernamental, se entiende como "los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación", lo que implica la utilización de diversos elementos, entre ellos, el relativo al medio comisivo, es decir, el medio de comunicación social en que puede difundirse la misma, siendo uno de ellos la internet.

Bajo este contexto, al analizar los contenidos de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que la documental pública consistente en las actas circunstanciada de fecha

diecinueve de abril, mediante la cual la autoridad instructora certifica los contenidos alojados en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/robertosandovalc/?fref=ts>, describen el mecanismo mediante el cual se obtuvo la información y los contenidos alojados en la misma.

Ahora bien, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- a) **La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública;**
- b) **Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;**
- c) **Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,**
- d) **Que tal difusión de oriente a generar una aceptación en la ciudadanía**

A partir de lo anterior, tal y como se adelantó, es posible concluir que los contenidos alojados en la red social facebook de Roberto Sandoval Castañeda, no se pueden considerar propaganda gubernamental, tomando en consideración que el contenido denunciado no se encuentra alojado en una página oficial de Gobierno del estado del cual el sujeto denunciado es el titular al revestirle el carácter de Gobernador Constitucional del Estado, y que por el contrario se encuentra demostrado que el contenido denunciado se encuentra alojado en una red social de características personales y privadas y que a dichas imágenes, posteos, videos y fotografías en su conjunto no dan cuenta de logros, programas, acciones u obras gubernamentales.

En efecto, **de la imagen de referencia o anexo 3** se puede apreciar un comentario que dice: *Hoy podemos caminar sobre el mar en el muelle de San Blas*, y luego dos imágenes al parecer de

un muelle presuntamente capturadas por el titular de dicha cuenta.

En la imagen de referencia o anexo 4 se puede apreciar un comentario que dice: *"Muy agusto caminar por el muelle, con el calorcito y la playa en el Nuevo San Blas"* seguido de tres imágenes en donde se pueden apreciar al parecer el muelle de San Blas.

En la imagen de referencia o anexo 5 se puede apreciar un comentario que dice: Esta semana santa disfruta las playas, el malecón y el muelle del Nuevo San Blas! Seguido de una fotografía o publicación que dice: Torneo de Voleibol de Playa, Nuevo San Blas 2017, JUEVES 13 DE ABRIL 9:00 AM. MUELLE NUEVO SANBLAS.

En la imagen de referencia o anexo 6 y 7 se puede apreciar un comentario que dice: *"Les comparto el atardecer desde el muelle del Nuevo San Blas, bendecidos de vivir en Nayarit en estas vacaciones"*, también aparecer un video que la autoridad instructora describió lo siguiente: *Que al dar clic en reproducir se escucha el sonido de lo que al parecer son olas de mar, así mismo puedo observar el atardecer en una playa y un muelle, donde en la parte superior se encuentra la leyenda "Nuevo San Blas" y en la parte inferior "Bienvenido" en color blanco"*

De la imagen de referencia o anexo 8, se puede apreciar un comentario que dice: *San Blas, así como de todo Nayarit, lo más importante es la calidad y la calidez de nuestra gente"* seguido de una imagen de al parecer un muelle.

De la imagen de referencia o anexo 9 y 11, se puede apreciar un comentario que dice: *Muy agusto todos los turistas y nayaritas disfrutando del muelle del Nuevo San Bas!* Seguida de una imagen de al parecer dos personas una del sexo masculino y una del sexo femenino al parecer en un video, que la instructora

asentó lo siguiente: *Que al dar clic en la opción reproducir se observan dos personas, de sexo masculino y femenino respectivamente, con vestimenta color blanco y gorras tipo "cachuchas", dichas personas se encuentran en lo que al parecer es un muelle, donde la persona de sexo femenino manifiesta lo siguiente:*

Persona sexo femenino: "Recomendamos ampliamente el muelle de San Blas ee igual la playa de sayulita que ee visitamos ayer nos gustó mucho, lo disfrutamos mucho que es lo mas importante en la ciudad de Tepic Nayarit maravillosa algo muy muy bonito muy digno de visitar"

En la imagen de referencia o anexo 11, se puede apreciar un comentario que dice: "Así se disfruta del nuevo muelle de San Blas por la noches, caminado sobre el mar en familia" seguido de un video, del que se asentó lo siguiente: *Que al dar click en reproducir observamos la grabación de lo que al parecer es el recorrido de un puente de concreto en barandales o protecciones de metal; asi mismo observamos personas de sexis, edades y vestimentas evidentemente distintas caminando sobre el puente en mención"*

Así al ir analizando todas y cada una de las imágenes y videos del perfil privado de Roberto Sandoval Castañeda, es posible advertir que se trata de expresiones y comentarios que como persona física y haciendo uso de su libertad de expresión hace alusión por ejemplo en el **anexo 3** *les comparto el atardecer desde el muelle del Nuevo San Blas, bendecidos de vivir en Nayarit bendecidos todos a esta tierra Nayarita en estas vacaciones, expresiones espontaneas de una persona que se siente identificada con la población en general -en el caso de Nayarit-, y que movido por el deseo como parte de su identidad personal de dar a conocer a sus distintos seguidores en la red social facebook el lugar turístico y parte o sensaciones emocionales que se pueden desarrollar al visitar dicho lugar, e*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-36/2017

Incluso dar a conocer eventos deportivos, que nada tienen que ver con lo político electoral sino que más bien tienen como finalidad la competencia deportiva y los vínculos de unión y amistad entre los competidores, como parte de la educación de conformidad con el artículo 7 fracción IX de la Ley General de Educación, excepción ésta última de la propaganda gubernamental, máxime si está comprobado que dichas expresiones fueron publicadas en el periodo vacacional de semana santa, el cual es un hecho público y notorio transcurrió del día diez al dieciséis de abril, periodo en el cual se presume el Gobernador del Estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda gozaba también de vacaciones como la mayoría de los mexicanos en el país.

En ese sentido, si las expresiones denunciadas no fueron realizadas a través de un sitio oficial, sino de una cuenta privada de la red social facebook, y además fueron realizadas en el periodo vacacional de semana santa, periodo en el que se presume el Gobernador realizó esas publicaciones en horas y días inhábiles, **ello debe ser ampliamente protegido pues se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político que el denunciante pone a consideración.**

Aunado a lo anterior, como se ha dicho, de tales expresiones, amparadas en la libertad de expresión de Roberto Sandoval Castañeda, no se advierte que su finalidad haya sido difundir logros, pues en ningún momento hizo mención que por ejemplo el muelle de san Blas se haya construido gracias a su gestión como gobernador, mucho menos se aprecia que se haya difundido programa social alguno, ni acciones, y que si bien es cierto hace alusión a un muelle, no la presenta como una obra realizada por el Gobernador, sino que tal y como se argumenta, fue su deseo compartir con sus seguidores un lugar turístico, del

cual se siente identificado; y tampoco se encuentra comprobado que haya difundido medidas de gobierno.

Bajo este contexto, es que se determina que las publicaciones en la red social facebook, no constituye promoción personalizada en favor del Partido Revolucionario Institucional o de algún candidato en específico, pues como se analizó, su contenido, en ese caso en particular, no reúne los elementos necesarios para configurar una infracción, al no tratarse de un contenido que pueda ser calificado como propaganda gubernamental, que contenga elementos, que pudiera evidenciar una incidencia en el proceso electoral.

Por último, en cuanto a los supuestos usos de la utilización de recursos públicos y por ende la infracción al principio de imparcialidad, no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba, que el Gobernador del Estado de Nayarit, haya destinado recursos públicos, toda vez que las publicaciones fueron realizadas en un perfil privado no oficial en la red social facebook, uso del cual es un hecho público y notorio es gratuito.

A partir de lo anterior, es que no es posible imputar alguna responsabilidad a Roberto Sandoval Castañeda Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, y por ende tampoco al Partido Revolucionario Institucional, pues al haber determinado que las expresiones realizadas en la red social facebook no implicó la difusión de propaganda gubernamental, es que en este caso en particular, no resulta reprochable su actuación.

En conclusión, si los mensajes objeto de denuncia no constituyen propaganda gubernamental, es indudable que es inexistente la violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su interacción con el artículo 139, y la fracción II, del ordinal 221, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, atribuida por el denunciante y de forma directa a Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter

de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y en "culpa in vigilando" al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Son inexistentes las violaciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su interacción con el artículo 139, y la fracción II, del ordinal 221, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, atribuida por el denunciante y de forma directa a Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y en "culpa in vigilando" al Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, ponente; José Luis Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

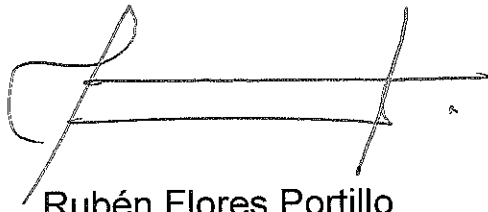
Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

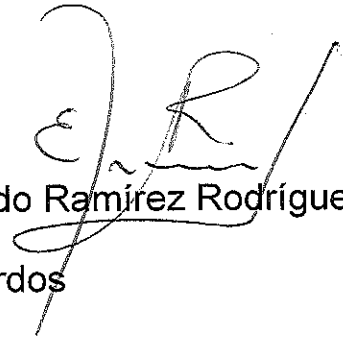
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez